

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por reparto del 20 de mayo de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía. Consta de 1 archivo en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la abogada **Debis Sarai Bedoya Arango**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1036673990, es portadora de la T.P. No. 343.746 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 25 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jeferson Camilo Ibáñez Anzola
Demandado	Armando Quiroga Guerrero
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00199 00
Interlocutorio No. 0748	Inadmite demanda – Reconoce personería.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.** Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y en el horario judicial de atención, que es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento quien(es) diligenció(aron) el título valor base del recaudo judicial, si el presunto deudor o creador del título, el tenedor, y/o cualquier otra persona.
- Informará si algún(os) presunto(s) título(s) base de la ejecución pretendida ante este despacho, está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).
- Deberá aclarar la parte demandante, si la persona que pretende demandar ha realizado algún tipo de abono a la presunta deuda, de ser el caso, procederá la parte demandante a reportar el valor de dichos abonos y porque concepto fueron abonados.
- Deberá la parte demandante ampliar los hechos, indicando si ha requerido a la parte que pretende demandar, para que realice el pago de la presunta obligación;

de ser así, deberá la parte demandante aclarar de qué manera, y por qué medio realizó dicho requerimiento y aportar constancia de dichos requerimientos.

- Sírvase aclarar a esta judicatura, por qué en el encabezado del escrito de la demanda, figura como demandado el señor **Jeferson Camilo Ibáñez Anzola**, y en el acápite de pretensiones, se solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **María Irma González González**, ya que dicha señora no se encuentra registrada en el título valor (letra de cambio) base de la posible ejecución.
- Indicará la tasa con la que pretende se liquide el interés moratorio.
- Teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base de la posible ejecución, es por un valor de ciento cincuenta millones de pesos m.l. (\$150'000.000.00), deberá la parte demandante, a efectos de determinar la correcta cuantía, a discriminar cada uno de los valores y conceptos por los cuales pretende se libere mandamiento de pago, diferenciando capital de los intereses que se pretendan cobrar.
- Indicará la parte demandante, cómo, y por qué medios, adquirió la dirección electrónica que aporta a la demanda como la dirección de dominio de la parte demandada, y aportará constancia del medio de la adquisición de dicha dirección electrónica.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por el demandante como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

iv). En caso de querer realizar la notificación al demandado por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P. y Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se **reconoce** personería jurídica para actuar a la Dra. **Debis Sarai Bedoya Arango**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1036673990, portadora de la T.P. No. 343.746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder aportado.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 088



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**